LEY DE 30 DEJUNIO DE 1928

Empréstito.- Autorizase su contrición por Bs. 150.000.- para edificaciones de locales fiscales en la capital del Beni.

HERNANDO SILES Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito interno hasta la suma de ciento cincuenta mil bolivianos (Bs. 150.000.-), cantidad destinada exclusivamente para edificaciones de locales fiscales en la capital del departamento del Beni.

Artículo 2º.—El servicio de intereses y amortización será garantizado y servido con los siguientes recursos, hasta su total cancelación:

- a) Con el producto de los créditos que reconoce a favor del Estado la hacienda "Camba Muerto" (comprensión de la provincia Yacuma, departamento del Beni), en caso de adjudicación al fisco como acreedor con le producto de su venta a la que queda autorizado por la presente ley;
- b) con el 25% de la renta rezagada departamental que anualmente se cobrare, conforme a la ley de 24 de noviembre de 1927;
- c) Con el 15 % del impuesto sobre la goma, contemplado en el artículo 4º de la ley de 21 de enero de 1924, para edificaciones escolares y cuya vigencia se amplia hasta el año 1931 inclusive;
- d) con el producto de la venta de fundos fiscales, pertenecientes al ramo de instrucción, ubicados en la ciudad de Trinidad y cuya venta queda autorizada:
- e) Con las cantidades que actualmente reconoce el Presupuesto Nacional para atender el pago de alquiler de los diversos locales de instrucción, correos y telégrafos y que seguirán siendo consignados mientras la total cancelación del empréstito.

Artículo 3º.—Estos fondos serán directamente empozados en la oficina del Banco de la Nación Boliviana de Trinidad, en cuenta especial y a la orden de la junta impulsora encargada de la obra. Por toda otra inversión extraña al objeto serán directamente responsables los miembros de la junta y la oficina pagadora.

Artículo 4º.—No se podrá disponer de estos fondos a título de suplemento o préstamo, nacional, departamental, municipal ni particular.

Artículo 5º.—En caso de que no pudiera ser colocado el empréstito que autoriza la presente ley, los recursos señalados en el artículo 2º., podrán ser empleados en las construcciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo par los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 15 de junio de 1928

ROMAN PAZ.----CONSTANTINO CARRION V.

Antonio L. Velasco, S.S.—V. Leytón A., D. S.—Julio Arce, D.S. ad hoc.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 30 días del mes de de junio de 1928 años.

H. Siles.--- A. Palacios.

Es conforme:

R. parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda.